Alcaldía de SOACHA

DECRETO No. 0001

(01 ENE 2024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL PERÍMETRO Y LAS ZONAS DE RESTRICCIÓN PARA EL PORTE, CONSUMO, FACILITAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, OFRECIMIENTO Y COMERCIALIZACIÓN DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, INCLUSIVE LA DOSIS MÍNIMA, EN ESPACIOS PÚBLICOS Y ZONAS ABIERTAS AL PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE SOACHA CUNDINAMARCA"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA), EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS EN EL PARÁGRAFO 3° Y LOS NUMERALES 13 Y 14 DEL ARTICULO 140 DE LA LEY 1801 DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, establece como fines esenciales del Estado, entre otros, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta; así como asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, siendo obligación de las autoridades de la República, proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 44 ídem señala como derechos fundamentales de los niños, la vida, la integridad física, la salud, la educación, la cultura y la recreación, pudiendo gozar de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia, siendo obligación del Estado asistirlos y protegerlos para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, prevaleciendo estos últimos, sobre los derechos de los demás. Que la citada protección impone la necesidad de proporcionar a nuestros menores las mejores condiciones para su desarrollo integral, de tal forma que permita que el os crezcan en un ambiente propicio para ejercer de modo pleno sus derechos, libres de carencias, de maltratos, de abandonos y de abusos y en un ambiente propicio para su desarrollo personal, cultural, educativo, social y de salud.

Que el numeral 1 del artículo 315 de la Constitución política, establecen como atribuciones del alcalde, *"Hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del Gobierno, las ordenanzas y los acuerdos del Concejo".*

Que el Congreso de la República expidió la Ley 1801 de 2016 *"Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"*, que en su artículo 1 dispone:

> *ARTÍCULO PRIMERO: Objeto: Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.*

Que de igual forma el artículo 17 ibidem señala que: *"En el ámbito nacional corresponde al Presidente de la República reglamentar las leyes sobre materias de Policía. Cuando las disposiciones de las asambleas o los concejos en asuntos de Policía, requieran reglamentación para aplicarlas, los gobernadores o los alcaldes podrán, según el caso, dictar reglamentos sólo con ese fin. Las autoridades que expiden reglamentos no podrán regular comportamientos, imponer medidas correctivas o crear procedimientos distintos a los establecidos en la norma reglamentada, salvo que esta les otorgue dicha competencia."*

Que la antes citada Ley 1801 de 2016, en el numeral 4 de su artículo 10, establece como deberes de las Autoridades de Policía, entre otros, el de: *"4. Dar el mismo trato a todas las personas, sin perjuicio de las medidas especiales de protección que deban ser brindadas por las autoridades de policía a aquellas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta o pertenecientes a grupos de especial protección constitucional".*

Que el artículo 25 de la Ley 1801 de 2016 dispone que: *"Quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia serán objeto de medidas correctivas de conformidad con esta ley (...)", mientras que el artículo 172 ídem, precisa que: "Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia", disponiendo en su parágrafo 1 que: "Las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio. Por tal razón, deberán aplicarse al comportamiento contrario a la convivencia las medidas correctivas establecidas en este código y demás normas que regulen la materia", relacionando en el artículo 173 ibidem, las medidas correctivas a aplicar por las autoridades de Policía, encontrándose dentro de éstas, la de: "7. Multa General o Especial" y "14. Destrucción de bien".*

Que el artículo 33 del Código Nacional de Policía y Convivencia establece comportamientos orientados a preservar la tranquilidad y las relaciones respetuosas de las personas.

Que para prevenir comportamientos que afectan la convivencia en los establecimientos educativos, el Código Nacional de Policía y Convivencia, en el numeral 1 de su artículo 34, prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas, drogas o sustancias prohibidas, dentro de la institución o centro educativo.

Que el numeral 1 del artículo 38 del Código Nacional de Policía y Convivencia señala como comportamientos que afectan la integridad de los niños, niñas y adolescentes "permitir, auspiciar, tolerar, inducir o constreñir el ingreso de los niños, niñas y adolescentes a los lugares donde: (...) e) Se realicen actividades de diversión destinadas al consumo de bebidas alcohólicas y consumo de cigarrillo, tabaco y sus derivados y sustancias psicoactivas."

Que en los numerales 5 y 6 del artículo 38 del Código Nacional de Policía y Convivencia, también se encuentra prohibido "(...) 5. facilitar, distribuir, ofrecer, comercializar, prestar (...) b) Bebidas alcohólicas, cigarrillo, tabaco y sus derivados, sustancias psicoactivas o

cualquier sustancia que afecte su salud", así como también "(...) 6. Inducir a niños, niñas o adolescentes a: a) Consumir bebidas alcohólicas, cigarrillo, tabaco y sus derivados, sustancias psicoactivas o cualquier sustancia que afecte su salud. (...)".

Que el numeral 1 del artículo 39 del Código Nacional de Policía y Convivencia prohíbe a los niños, niñas y adolescentes "comercializar, distribuir, tener, almacenar, portar o consumir sustancias psicoactivas o tóxicas, alcohólicas o demás sustancias estimulantes que puedan afectar su salud o que produzcan dependencia, que estén restringidas para menores de edad."

Que la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, ratificada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991, establece en su artículo 33 que los "Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícito de esas sustancias".

Que según dispone el numeral 9 del artículo 59 del Código Nacional de Policía y Convivencia, y para prevenir comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas en las actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas, se prohíbe que, al desplazarse a un acto o evento, o durante el desarrollo del mismo, en el recinto o en sus alrededores, se porten, consuman, c se esté bajo los efectos de sustancias psicoactivas, alcohólicas o sustancias combinadas química o físicamente, que produzcan estados irregulares en el cuerpo humano y estén prohibidas por las normas vigentes.

Que al tenor de lo dispuesto en los numerales 8 y 9 del artículo 92 y el numeral 10 del artículo 93 del Código Nacional de Policía y Convivencia, y con el fin de prevenir comportamientos relacionados con la seguridad y tranquilidad que afectan la actividad económica, está prohibido (i) almacenar, elaborar, poseer, tener, facilitar, entregar, distribuir o comercializar, bienes ilícitos, drogas o sustancias prohibidas, así como (ii) permitir o facilitar el consumo de las estas.

Que el artículo 180 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana define la multa como: *"(...) la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, 0 reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.",* clasificándolas en generales y especiales y tipo 1, 2, 3 y 4.

Que la Corte Constitucional en la Sentencia C-253 de 2019, declaró inexequibles las expresiones "alcohólicas, psicoactivas o" contenidas en el literal c) del numeral 2 del artículo 33 de la Ley 1801 de 2016, así como las expresiones "bebidas alcohólicas" y "psicoactivas del numeral 7 del artículo 140 ídem, al considerar:

> *"Precisamente, por esa razón, el diseño de la regla legal acusada del Artículo 33 estudiado contempla la posibilidad de establecer excepciones; casos en los*

cuales se puede autorizar estos comportamientos (consumir bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas). (...). Es justamente lo que se resaltó como una inversión del principio de libertad en cuanto a este comportamiento. Queda prohibido de forma amplia y general, en principio, y se podrá realizar cuando excepcionalmente sea autorizado. (...) 6.2.3.2. (...) No descarta esta Sala que bajo ciertas circunstancias se dé la necesidad de un tipo de norma de ese estilo, pero tal situación tiene que ser debidamente justificada por parte de las autoridades que imponen tal limitación a la libertad. (...). Es el Estado quien debe justificar prohibir las libertades de las personas, no son las personas las que deben justificar por qué se les debe respetar su libertad y no se les ha de limitar ni restringir.

(...)". El respeto a las diferencias territoriales es crucial para lograr la mejor ponderación y armonización de los principios y de los derechos que se encuentran en tensión. Las diferencias de contextos y aspectos tales como la cantidad de población, tradiciones culturales propias o presencia de diversidad étnica, llevan a que aquello que es razonable en un determinado lugar y población, no lo sea en otro. Así, por ejemplo, las cifras presentadas por la Alcaldía de Bogotá muestran las relaciones que pueden existir entre el consumo de bebidas alcohólicas y las riñas en esta ciudad capital. No obstante, las medidas y restricciones de modo, tiempo y lugar que podrían ser aceptables constitucionalmente en el Distrito Capital por ser allí 'rigurosamente necesarias', pueden ser excesivas y desproporcionadas en pequeñas poblaciones o ciudades en las que los números y cantidades de personas y riñas sean diferentes. (...)".

En la misma Sentencia, la Corte Constitucional consideró:

"7.4.3. Existen grupos de sujetos de especial protección constitucional cuyos aspectos particulares y específicos deben ser considerados como es el de los niños y las niñas, ya ampliamente resaltado. (...).

7.5. Finalmente, la Corte resalta que la decisión de inconstitucionalidad recae sobre algunas de las expresiones de las normas legales acusadas y no sobre la totalidad de los textos normativos en que se encontraban. Así, el artículo 33 establece ahora la prohibición de "c) Consumir sustancias prohibidas, no autorizados para su consumo" y el Artículo 140 la prohibición de "7. Consumir sustancias prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente." Estas previsiones legales se encuentran vigentes y, a su vez, corresponderá a las autoridades competentes, ejerciendo sus funciones dentro del marco constitucional vigente, precisar esas prohibiciones, de manera razonable y proporcionada, dentro de los límites que impone el orden constitucional vigente."

Que conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional en la providencia referida, "El Legislador viola el derecho al libre desarrollo de la personalidad al prohibir de forma amplia y general, so pena de medidas de policía, el consumo de bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas "en espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público", como forma de proteger la tranquilidad y las relaciones

respetuosas;" e igualmente "El Legislador viola el derecho al libre desarrollo de la personalidad al prohibir de forma amplia y general, so pena de medidas de policía, el consumo de bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas "en parques [y en] el espacio público" en general, como forma de proteger el cuidado y la integridad de dicho espacio;", lo cual permite inferir que se pueden establecer restricciones para ciertas libertades, pero sin que las mismas tengan un carácter de general.

Que de acuerdo con lo anunciado por la Corte Constitucional *a partir de una interpretación sistemática de los nuevos incisos introducidos por el Acto Legislativo 02 de 2009 en el contenido del artículo 49, con el resto de este precepto superior, y con otros principios del texto fundamental que inciden en su alcance, la Corte llegó a las siguientes conclusiones: 1. Teniendo en cuenta la interpretación sistemática del inciso sexto con el resto del artículo 49 de la C.P. se desprenden varias conclusiones: (i) Que la prohibición del porte y consumo de estupefacientes y sustancias sicotrópicas para el sometimiento a medidas administrativas de orden pedagógico, profiláctico, terapéutico con el consentimiento informado del adicto, se correspondería con el deber de procurar el cuidado integral de la salud de la persona y de la comunidad, contenido en el inciso quinto del artículo. (ii) Que no solamente se establecen las medidas pedagógicas, administrativas y terapéuticas para el adicto que consienta de forma informada someterse a dichas medidas y tratamientos, sino que el Estado dedicará especial atención al enfermo dependiente o adicto y a su familia, con el desarrollo permanente de campañas de prevención contra el consumo de drogas o sustancias estupefacientes y a favor de la recuperación de los adictos. (iii) Por último, que el sometimiento a las medidas y tratamientos para los adictos y dependientes que porten y consuman sustancias estupefacientes y sicotrópicas, y que consientan de manera informada someterse a las medidas y tratamientos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico, deberá proveerse por parte del Estado o por los particulares o por parte del sistema de salud de acuerdo a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. 2. En cuanto a la interpretación del inciso sexto del artículo 49, con el resto de la Constitución, se tiene que tener en cuenta que dicho apartado, que está inserto en el derecho a la salud, se debería corresponder con un concepto amplio de dignidad que implique la autodeterminación (artículo 1), con el derecho a la vida y con el deber del Estado de protegerla (art. 11 e inciso segundo del artículo 2°), con la prevalencia de los derechos de los niños sobre los derechos de los demás (inciso tercero del artículo 44), con la protección y la formación integral del adolescente (artículo 45), con la obligación de adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos a quienes se les prestará la atención especializada que requieran (art. 47); con el mismo derecho a la salud y saneamiento ambiental (art. 49) y con el numeral primero de los deberes del artículo 95 que establece que toda persona tiene el deber de "Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios".*

Que el Congreso de la República expidió la Ley 2000 del 14 de noviembre de 2019, "Por medio de la cual se modifica el Código Nacional de Policía y Convivencia y el Código de la Infancia y la Adolescencia en materia de consumo, porte y distribución de sustancias psicoactivas en lugares con presencia de menores de edad y se dictan otras disposiciones", la cual en su artículo 2° modificó el numeral 3, los parágrafos 1° y 2°, e incluyó el numeral 6 y tres parágrafos nuevos al artículo 34 de la Ley 1801 de 2016. Es así que en el artículo 34 de la citada Ley que trata sobre los "Comportamientos que

afectan la convivencia en los establecimientos educativos relativos con el consumo de sustancias", en el parágrafo 3° le asigna la competencia a los alcaldes de establecer los perímetros para la restricción de la facilitación, distribución, porte y consumo de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en el espacio público o lugares abiertos al público, ubicados dentro del área circundante a las instituciones o centros educativos.

Que el artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, modificado parcialmente por el artículo 3 de la Ley 2000 de 2019, ídem, consagra los siguientes comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público y que por lo tanto no deben efectuarse: "(...) 7. Consumir sustancias prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente. (...)", como medida de materialización de la Protección a las zonas que constituyen Espacio Público, y respecto del consumo de sustancias alcohólicas, psicoactivas o prohibidas.

Que de igual forma el artículo 3 de la Ley 2000 de 2019 modificó el parágrafo 2° y adicionó dos nuevos numerales y tres parágrafos nuevos al artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, asignando el adicionado numeral 14 la facultad al Alcalde para definir las "áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público" en las cuales no se puede "Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal".

Que el artículo 238 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana estipula que las normas del Código Nacional de Policía y Convivencia rigen en todo el territorio nacional y se complementan con los reglamentos de Policía expedidos por las autoridades competentes, de conformidad con la constitución y la ley.

Que la Corte Constitucional, en sentencia C-127 de 2023 declaro condicionalmente exequibles las expresiones "portar" y "consumir", "sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal", "y en parques", contenidas en el artículo 140.13 de la ley 1801 de 2016, en el entendido de que esta restricción no se aplica cuando se trata del porte con fines de consumo propio o de dosis medicada, así como a que la restricción aplica, además, en garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y conforme a la regulación que expidan las autoridades que ejercen poder de policía en todos los niveles, en el ámbito de sus competencias, con base en los principios pro infans, de proporcionalidad, razonabilidad y autonomía territorial, en los términos de dicha providencia.

En igual sentido, declaro condicionalmente exequibles las expresiones "portar" y "consumir", "sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal", "en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio. La delimitación de estas áreas o zonas debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad", contenidas en el artículo 140.14 ibidem, en el entendido de que esta restricción no se aplica cuando se trata del porte con fines de consumc propio o de dosis medicada; así como a que la restricción aplica, además, en garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y conforme a la regulación que expidan las autoridades que ejercen poder de policía en todos los niveles, en el ámbito de sus competencias, con base

en los principios pro infans, de proporcionalidad, razonabilidad y autonomía territorial, en los términos de dicha providencia.

Que de conformidad con la Ley 9 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997, el Decreto Nacional 1504 de 1998, y el artículo 139 de la Ley 1801 de 2016, señalan en cuanto al espacio público que:

> *"Artículo 139. Definición del espacio público. Es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional.*
>
> *Constituyen espacio público: el subsuelo, el espectro electromagnético, las áreas requeridas para la circulación peatonal, en bicicleta y vehicular; la recreación pública, activa o pasiva; las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías y aislamientos de las edificaciones, fuentes de agua, humedales, rondas de los cuerpos de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares; las instalaciones o redes de conducción de los servicios públicos básicos; las instalaciones y los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones; las obras de interés público y los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos, paisajísticos y artísticos; los terrenos necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales; los terrenos necesarios de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas, corales y bosques nativos, legalmente protegidos; la zona de seguridad y protección de la vía férrea; las estructuras de transporte masivo y, en general, todas las zonas existentes y debidamente afectadas por el interés colectivo manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.*
>
> *Parágrafo 2º. Para efectos de este Código se entiende por bienes de uso público los que permanentemente están al uso, goce, disfrute de todos los habitantes de un territorio, como por ejemplo los parques, caminos o vías públicas y las aguas que corren.*

Que la Ley 1098 de 2006 en su artículo 2° "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", señala como objeto de dicho código: "(...) establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad el Estado" y Que el artículo 8° ídem se refiere al interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, entendido este como: "el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes", previendo el artículo 9 ibidem, lo relativo a la prevalencia de los derechos de los menores, al indicar que: "En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales

con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente".

Que el numeral 3 del artículo 20 ejusdem, prevé que los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos, entre otras circunstancias, contra: "3. El consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas y la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores en actividades de promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización".

Que, de conformidad con el marco constitucional y legal expuesto previamente, es deber de los entes territoriales en ejercicio de su autonomía emprender todos los actos tendientes para salvaguardar y dar prevalencia a los derechos de los niños, niñas y adolescentes sobre los de las demás personas, con base en los principios de proporcionalidad, razonabilidad, autonomía territorial y pro infans.

Que en atención a que, en los parques, equipamientos culturales y recreativos o deportivos localizados en el área de influencia de una institución o centro educativo de cualquier nivel en el municipio, la principal población usuaria son los niños, las niñas y los adolescentes, se deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar sus derechos, evitando la realización de actividades que puedan exponerlos e inducirlos al consumo de sustancias psicoactivas y prohibidas en dichos escenarios.

Que, por lo expuesto, se considera de interés público para el municipio y se hace necesario establecer el perímetro del espacio público o lugares abiertos al público, en el que se restringirá el porte, consumo, facilitamiento, distribución, ofrecimiento y comercialización de sustancias psicoactivas - incluso la dosis personal; así como determinar las áreas o zonas del espacio público en las que no se podrán realizar las actividades descritas, tales como centros deportivos, parques, zonas históricas o declaradas de interés cultural, y las que comportan un interés público para los habitantes y residentes, en especial los niños, las niñas y los adolescentes como sujetos de especial protección constitucional.

Que, en mérito a lo anteriormente expuesto el Alcalde Municipal,

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: OBJETO. Establecer el perímetro de las zonas de espacio público o lugares abiertos al público, en el que se restringirá el porte, consumo, facilitamiento, distribución, ofrecimiento y comercialización de sustancias psicoactivas, inclusive la dosis mínima; así como las áreas o zonas del espacio público en las que no se podrán realizar dichas actividades.

ARTÍCULO SEGUNDO. En ejercicio de la potestad reglamentaria conferida a los Alcaldes municipales por el parágrafo 3° del artículo 34, numeral 6, de la Ley 1801 de 2016, adicionado por el artículo 2 de la Ley 2020 de 2019, se establece en cien metros (100 m.) el perímetro circundante a instituciones educativas de carácter público y privado, tales como jardines infantiles, colegios e instituciones de educación superior, en todos

sus niveles, en el que se encuentra prohibido el consumo, facilitamiento y distribución de sustancias alcohólicas y sustancias psicoactivas.

ARTÍCULO TERCERO. En ejercicio de la potestad reglamentaria conferida a los alcaldes municipales en el numeral 14 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, modificado por el artículo 3º de la Ley 2020 de 2019, se prohíbe consumir, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, y bebidas alcohólicas en las siguientes áreas o zonas del espacio público:

- Instituciones educativas de carácter público y privado, tales como jardines infantiles, colegios e instituciones de educación superior, en todos sus niveles.
- Parques barriales incluidos en el sistema de parques municipales.
- Estadios, coliseos y centros deportivos y culturales.
- Buses, estaciones y paraderos que hagan parte del sistema de transporte masivo.
- Instituciones prestadoras de servicios de salud, públicas y privadas.

ARTICULO CUARTO: MEDIDAS CORRECTIVAS. Quien incurra en una o más de las conductas de porte, consumo, facilitamiento, distribución, ofrecimiento y comercialización de sustancias psicoactivas, inclusive la dosis mínima, en los espacios públicos señalados en el artículo anterior, será objeto de la aplicación de las medidas correctivas señaladas en los parágrafos 1°y 2° del articulo 34 y en el parágrafo 2° del articulo 140 de la Ley 1801 de 2016.

ARTICULO QUINTO: VIGENCIA Y DEROGATORIA. El presente Decreto rige a partir del día de su publicación y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR JULIÁN SÁNCHEZ ACOSTA
Alcalde Municipal